

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-177/2021

DENUNCIANTE: MARIANA KRISTELL
BUENTELLO MENA

DENUNCIADOS: ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS
EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. JUAN JESÚS BANDA
ESPINOZA

COLABORÓ: LIC. MARIO ALBERTO BRISEÑO
HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 31-treinta y de julio de dos mil veintiuno.

Resolución definitiva por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en la afectación al interés superior de la niñez, por parte de la ciudadana Itzel Soledad Castillo Almanza, en su carácter de candidata a diputada local por el Décimo Quinto distrito electoral en el Estado de Nuevo León, postulada por el Partido Acción Nacional, así como en contra del aludido ente político, por culpa in vigilando.

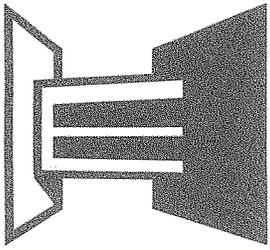
GLOSARIO

Comisión Estatal:	<i>Comisión Estatal Electoral de Nuevo León</i>
Constitución Federal:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Denunciante	<i>Mariana Kristell Buentello Mena</i>
Denunciada:	<i>Itzel Soledad Castillo Almanza</i>
Dirección Jurídica:	<i>Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León</i>
Ley Electoral:	<i>Ley Electoral para el Estado de Nuevo León</i>
Lineamientos:	<i>Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales</i>
PAN:	<i>Partido Acción Nacional</i>
Sala Monterrey:	<i>Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León</i>
Sala Superior:	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Suprema Corte:	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
diversa.

1.1. Proceso electoral local¹

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El 7-siete de octubre del 2020-dos mil veinte	Del 20-veinte de noviembre del 2020-dos mil veinte al 8-ocho de enero	Del 5-cinco de marzo al 2-dos de junio del 2021-dos mil veintiuno	El 6-seis de junio del 2021-dos mil veintiuno ²

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. En fecha dieciséis de marzo, la *denunciante* presentó una queja ante la *Dirección Jurídica*, en contra de la *denunciada* por la presunta vulneración a las normas sobre propaganda política-electoral, derivado de la transgresión al interés superior de los niños, niñas y adolescentes con motivo de una publicación en su cuenta oficial de una red social.

1.2.2. Admisión. El día diecisiete de marzo, a través del acuerdo dictado por la *Dirección Jurídica* se admitió a trámite la queja interpuesta por la *denunciante*, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

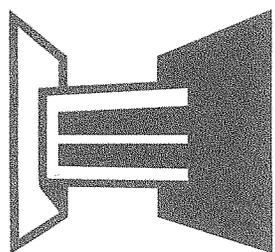
1.2.3. Medidas cautelares. En fecha veinticuatro de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal*, aprobó el acuerdo mediante el cual se declaró improcedente el dictado de las medidas cautelares dentro del presente procedimiento especial sancionador.

1.2.4. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el día nueve de abril, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

1.2.5. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. El día veinte de abril, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

¹ Véase el acuerdo del Consejo General de la *Comisión Estatal* relativo al calendario electoral 2020-2021, identificado con el número CEE/CG/38/2020, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG188/2020 e INE/CG289/2020, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021 y el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021 y por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, respectivamente.

² A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.3.1. Radicación y turno a ponencia. El día veintitrés de abril, la Magistrada Presidenta radicó el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, a fin de que procediera a la elaboración del proyecto.

1.3.2. Regularización del procedimiento. En fecha diecisiete de mayo, se remitió a la autoridad substanciadora de nueva cuenta el expediente, a fin de que llevara a cabo su regularización, tendente a tener como denunciado dentro del presente expediente al *PAN*.

1.3.3. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. En fecha tres de junio, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos con fundamento en el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

1.3.4. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. El día diecinueve de junio, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional de nueva cuenta el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

1.3.5. Distribución del proyecto de resolución. En fecha 30-treinta de julio, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

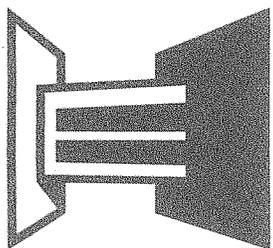
C O N S I D E R A N D O:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se denuncia la realización de conductas que pueden llegar a constituir la presunta vulneración al interés superior de la niñez derivado de la difusión de una publicación en redes sociales, en relación con los próximos comicios para la renovación del cargo de diputados locales en el Estado de Nuevo León.

Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

2.1. Justificación de resolver en Sesión No Presencial. Este Tribunal emitió, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el acuerdo 10/2020, en el cual, en su punto de acuerdo primero, adopta como medida extraordinaria, la celebración de las sesiones públicas de resolución de su competencia mediante video conferencia. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

2.2. Desechamiento

El PAN alega que debe desecharse la queja en cuestión, ya que a su parecer, en la publicación objeto de inconformidad, no es posible identificar plenamente al menor de edad, esto en virtud de que se encuentra detrás de una reja, además de que no fue enfocado.

Este órgano jurisdiccional estima que no ha lugar a su petición, ya que los *Lineamientos* contemplan no sólo la aparición directa de los menores, sino la incidental -como acontece en el caso- la cual se da cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, se exhibe de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados, y en el caso en concreto el menor de edad aparece de manera incidental, siendo plenamente identificable.

3. CONTROVERSIA

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por la *denunciante*, la *denunciada* y el PAN.

3.1. Denuncia

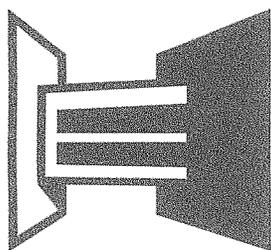
Indica la ciudadana Mariana Kristel Buentello Mena, que:

El día trece de marzo, la *denunciada* publicó en su cuenta de Facebook, diversas imágenes en donde se aprecian a menores de edad, lo que vulnera el Interés Superior del Menor, al no cumplir con los *Lineamientos*, ya que se aprecia la imagen de un menor en propaganda que pretende posicionar su candidatura de cara al actual proceso electoral.

3.2. Defensa

Ahora, se procede a establecer los argumentos de defensa esgrimidos por la *denunciada* y el PAN, los cuales fueron realizados en similares términos:

Solicitan el desechamiento de la denuncia porque en la fotografía denunciada no se identifica plenamente al menor de edad, ya que se encuentra detrás de una reja, además de que en el momento en que se tomó, no se encuentra enfocando al menor sino a la candidata, por lo que los derechos del menor se encuentran salvaguardados. Añaden que la foto del menor estuvo publicada solo por 5 días, por lo que hoy en día no existe agravio alguno.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Además, la *denunciada* manifestó en el escrito de cumplimiento presentado en fecha veintidós de marzo,³ que si es titular de la cuenta de Facebook referida en la denuncia, que sí publicó la imagen denunciada durante 5-cinco días y que cuenta con un permiso firmado por la bisabuela del menor, el cual anexa a su escrito.

3.3. Fijación de la materia del procedimiento

Este órgano jurisdiccional estima que el planteamiento jurídico a dilucidar en este asunto consiste en determinar si la *denunciada* vulneró el interés superior de la niñez, al aparecer la imagen de un menor de edad en una publicación que se difundió en el perfil de la red social Facebook de la *denunciada*.

4. ESTUDIO DE FONDO

Por cuestión metodológica, en primer lugar, se expondrán las consideraciones que sustentaron las partes al momento de comparecer al procedimiento; posteriormente, se verificará la existencia de los hechos denunciados, con base en el material probatorio que consta en el expediente; y, por último, se analizarán las conductas denunciadas bajo la norma electoral que resulta aplicable al caso concreto.

4.1. Medios de prueba

1) Pruebas aportadas por la *denunciante*

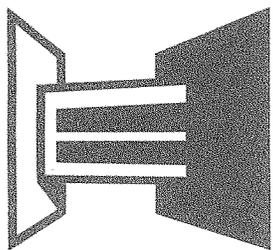
- a) **Pruebas técnicas.** Consistente en dos impresiones en blanco y negro de las publicaciones denunciadas.
- b) **Inspección.** Consistente en la fe pública que deberá de realizar la autoridad sustanciadora en la liga electrónica que proporciona en su demanda.
- c) **Inspección.** Consistente en la fe pública que deberá de realizar la autoridad sustanciadora en la liga electrónica que proporciona en su demanda.
- d) **Presunciones legales y humanas.**
- e) **Instrumental de actuaciones.**

2) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

- a) **Documental pública.** Consistente en la diligencia de inspección de fecha dieciséis de marzo⁴, realizada por personal de la *Dirección Jurídica*, mediante la cual verificó el contenido de la página de Facebook de la

³ Visible en el folio 52-58 del procedimiento.

⁴ Visible en el folio 21-29 del procedimiento.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

denunciada, haciendo constar diversas imágenes, entre ellas la numerada como 2, que corresponde a la publicación denunciada.

- b) **Documental pública.** Consistente en la diligencia de inspección de fecha veintitrés de marzo, realizada por personal de la *Dirección Jurídica*, mediante la cual constató que no se encontró la publicación denunciada en la página de Facebook de la *denunciada*,

3) Pruebas aportadas por la *denunciada*

- a) **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por la *denunciada*, recibido ante la *Dirección Jurídica* en fecha veintidós de marzo⁵ y del cual se desprende lo siguiente:

- Que sí es titular de la cuenta de Facebook que se menciona en la denuncia.
- Que sí publicó la imagen denunciada por un periodo de 5-cinco días.
- Que cuenta con un permiso firmado por la bisabuela del menor, el cual anexa a su escrito.

- b) **Documental privada.** Consistente en un escrito firmado por la SRA. ISABEL ROJAS CASTRO⁶, bisabuela del menor que aparece en la imagen denunciada.

- c) **Instrumental de actuaciones.**

- d) **Presuncional legal y humana.**

4) Pruebas aportadas por el PAN

- a) **Documental de actuaciones.**

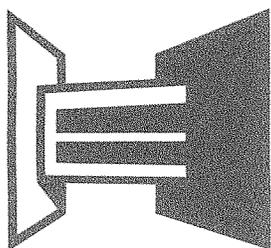
- b) **Presuncional legal y humana.**

4.2. Reglas para valorar las pruebas

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus

⁵ Visible en el folio 52-58 del procedimiento.

⁶ Visible en un sobre con el folio 59 del procedimiento.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

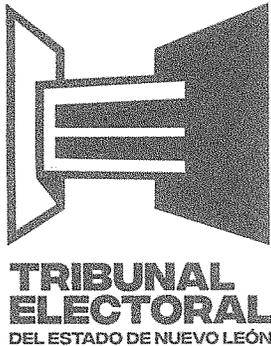
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde a la *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013⁷ cuyo rubro establece: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.

⁷Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.



4.3. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente

Ahora bien, lo subsecuente es dar cuenta de los hechos que, de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la *Dirección Jurídica*, se tienen por acreditados.

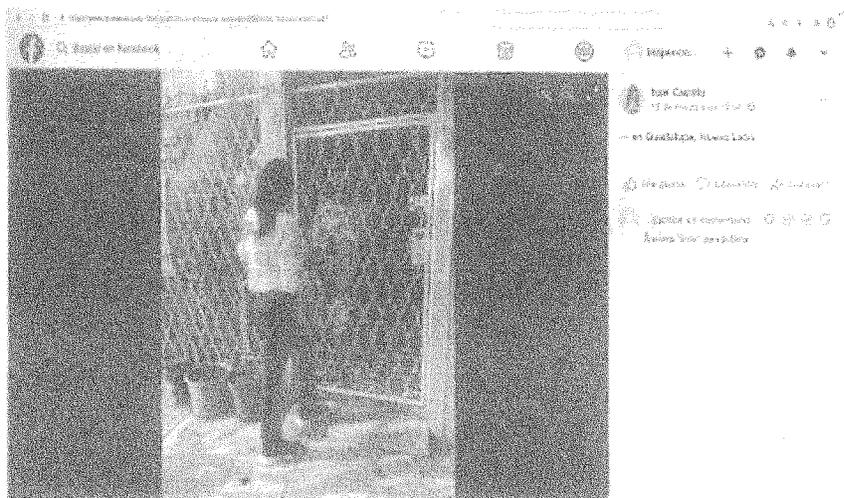
A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

4.3.1. Existencia, difusión y contenido de la publicación denunciada

De la certificación practicada por la autoridad sustanciadora y en la cual se hicieron constar 17-diecisiete imágenes, se encuentra la numerada como 2, la cual corresponde a la publicación denunciada, por lo que se acredita la difusión de la publicación objeto de inconformidad en la cuenta de Facebook de la *denunciada*⁸, cuyo contenido es el siguiente:

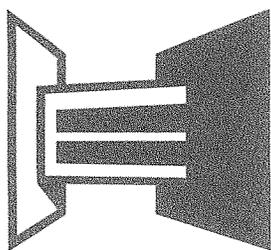
<https://www.facebook.com/ItzelCastilloNL/photos/pcb.1638443183008636/1638441239675497>

Imagen 1



NOTA: En la presente sentencia, únicamente se analizará el contenido de la imagen anterior, en virtud de que el resto de las imágenes que se contienen en la diligencia de fe de hechos realizada por la *Dirección Jurídica*, no fueron objeto de denuncia.

⁸ Mediante escrito presentado en fecha veintidós de marzo, la *denunciada* aceptó ser titular de la cuenta de Facebook y haber publicado la imagen denunciada en un periodo de 5-cinco días. Visible en la página 52-58 del expediente.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Como se señaló anteriormente, el motivo de inconformidad por parte de la quejosa, es la aparición de un menor de edad en la publicación realizada por la *denunciada* en su cuenta de la red social Facebook, sin que haya cumplido con los requisitos para su difusión.

De la imagen expuesta con antelación,⁹ se advierte la presencia de un menor de edad, el cual sí es identificable, puesto que se puede observar su rostro de manera plena.

En cuanto a la referida imagen y numerada como 2 en la diligencia de fe de hechos de la autoridad sustanciadora, la *denunciada* allegó un escrito¹⁰ firmado por la bisabuela del menor que aparece en la publicación, a fin de demostrar el cumplimiento de los *Lineamientos*.

5. Análisis de la infracción

Una vez que se ha dado cuenta de los hechos probados, lo procedente es analizar si con su realización se actualiza o no, una vulneración al interés superior de la niñez.

Para ello, en primer término, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos se ajustan o no a los parámetros legales.

5.1. Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral

El internet¹¹ es la revolución del siglo y, por tanto, también presenta cambios desde de su invención.

Una de las principales vías de participación y deliberación (debate) por parte de la ciudadanía digital, es a través de las redes sociales, que buscan democratizar el acceso a la información, y revertir el desinterés sobre temas de interés público.

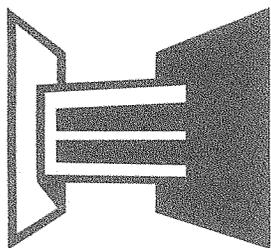
Precisamente dichas características del aludido mecanismo de comunicación digital, en donde circula información de todo tipo y calidad, es que genera coincidencia y confrontación de ideas, y los efectos pueden ser diversos, ya sean positivos o negativos.

Ahora bien, para decidir si en materia electoral deben o no ser estudiados los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe de tomar en cuenta

⁹ Este Tribunal difuminó el rostro del menor que aparece en la imagen denunciada, lo anterior para la protección de sus derechos atendiendo al Interés Superior del Menor.

¹⁰ Visible en un sobre con el folio 59 del expediente.

¹¹Véase Pinochet Cantwell, Francisco, Derecho a internet, los principios esenciales, México, Editorial Flores, 2017, página XXII.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

su naturaleza, en este caso de las redes sociales, pero, sobre todo, decisiones y criterios electorales.

Dentro de las sentencias SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018, dictadas por *Sala Superior*, se estableció que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Por ende, para llevar a cabo la aludida actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

- a) La **identificación del emisor del mensaje**; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

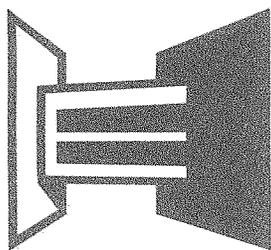
Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

- b) **El contexto en el que se emitió el mensaje**; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, **si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral**.

Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral¹².

5.2. Difusión de propaganda política y electoral con imágenes de niños,

¹² Anteriores líneas que fueron vertidas dentro de los expedientes identificados con las claves SRE-PSL-0034/2018, SRE-PSD-0045/2018, SRE-0046/2018, SRE-PSD-008/2018 entre otras dictadas por *Sala Especializada*



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

niñas y adolescentes

En principio, acorde con el artículo 1° de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

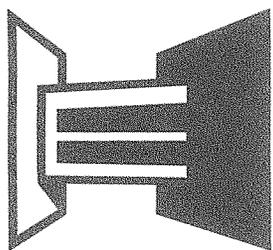
De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad.

Así bien, el artículo 4°, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, siendo que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En concordancia con ello, es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo¹³.

Es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado¹⁴ a través de la jurisprudencia 5/2017¹⁵, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, mismo que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la **propaganda política o electoral** se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

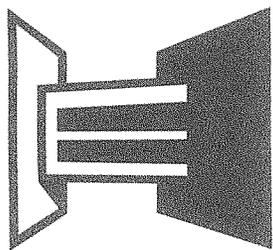
Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*¹⁶ estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes

¹³ Criterio sostenido al resolver el expediente con la clave de identificación SUP-REP-38/2017.

¹⁴ Considerando tales disposiciones interpretadas sistemáticamente con el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que trata sobre conductas infractoras relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión.

¹⁵ Aprobada por unanimidad de votos y declarada formalmente obligatoria en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese mismo sentido operan las líneas vertidas en la Tesis VIII/2017, emitida por la Sala Superior con el rubro: MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Aprobada en los mismos términos y pendiente de publicación.

¹⁶ Lineamientos que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

En ese cuerpo normativo, entre diversas cuestiones, contempla en su artículo 5 que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

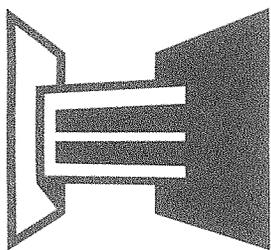
Establecido el marco normativo, se procede al análisis del caso concreto.

5.3. Caso concreto

La *denunciante* interpuso una queja en contra de la *denunciada* por la posible vulneración al interés superior de la niñez, única y exclusivamente por una publicación compartida por la incoada, en su cuenta de la red social Facebook.

Una vez analizada la publicación numerada como 2 y denunciada por la quejosa, este Tribunal considera **existente la infracción denunciada**, bajo las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe decirse que se procedió al análisis de la imagen en la red social Facebook, ya que, en este caso, se trata del perfil de la candidata a



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

diputada local por el distrito electoral Décimo Quinto; así como porque se considera superada la espontaneidad de la publicación, habida cuenta que la ciudadana Itzel Soledad Castillo Almanza, reconoce la existencia de la imagen en donde aparece un menor de edad en su red social Facebook y que dicha publicación duró 5-días.

Ahora bien, este Tribunal considera que el contenido de la publicación es propaganda electoral; la cual, surte la competencia de esta autoridad para poder analizar el cabal cumplimiento de los *Lineamientos* que regulan la aparición de menores en propaganda política o electoral de alguno de los sujetos obligados, entre ellos, los candidatos a una diputación local, como ocurre en el caso.

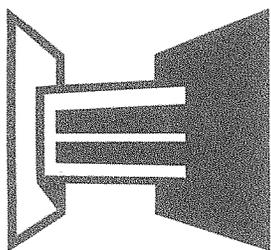
Cabe precisar que el alcance de los *Lineamientos* no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca, cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, como las redes sociales.

Se arriba a la conclusión de que la propaganda es electoral,¹⁷ en principio, atendiendo a la periodicidad en que se publicó,¹⁸ es decir, durante el periodo de campañas electorales; posteriormente, al analizar el contenido de la publicación se advierte que tienen como fin unívoco e inequívoco posicionar electoralmente a la ciudadana Itzel Soledad Castillo Almanza, ya que de la publicación se desprende que se trata de actos de proselitismo llevados a cabo por la *denunciada*, de realizar un recorrido visitando las casas de los vecinos, entrevistándose con las personas.

Motivo los anteriores, por lo que este tribunal considera que la *denunciada* estaba obligada, en términos de los *Lineamientos*, a solicitar permiso a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad del menor que aparece en la publicación denunciada y a recabar la opinión libre e informada del propio infante, a fin de poder incluir su imagen en las publicaciones contenidas en el numeral 2 de la diligencia de fe de hechos y transcrita en la presente resolución, en donde se les puede llegar a relacionar con un partido político y una persona que participa activamente en un proceso comicial; o bien, dentro del ámbito de sus posibilidades, haber realizado acciones que estuvieran encaminadas a respetar el uso de datos que hacen identificables a los menores, para garantizar su derecho a la intimidad, tal y como pudo haber sido abstenerse de publicar la imagen donde aparecieran menores de edad en su cuenta de la red social Facebook, o bien, la difuminación de los rostros de las niñas, niños y adolescentes.

¹⁷ Es un hecho reconocido por la propia *denunciada* que la imagen fue publicada en su red social Facebook y se considera como propaganda electoral, mediante escrito presentado en fecha veintidós de marzo.

¹⁸ De la diligencia de fe de hechos levantada por la Dirección Jurídica, se desprende que la publicación objeto del presente procedimiento, se encontraba en el perfil de Facebook de la *denunciada*, el día dieciséis de marzo, es decir, dentro del periodo de campañas.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En tales condiciones, ha quedado demostrado que la *denunciada* no emprendió ninguna acción tendente a la salvaguarda del interés superior de la niñez, puesto que no recabó los documentos necesarios para poder utilizar la imagen de menores en la propaganda de su campaña electoral, ni tampoco realizó algún acto con el que se pudiera impedir la plena identificación de las niñas, niños y adolescentes cuya imagen fue utilizada.

Sin que sea impedimento para arribar a dicha determinación, el hecho de que la *denunciada* haya manifestado que:

- No se identifica plenamente al menor de edad, ya que se encuentra detrás de una reja, además de que en el momento en que se tomó, no se encuentra enfocando al menor sino a la candidata, por lo que los derechos del menor se encuentran salvaguardados.
- La foto del menor estuvo publicada solo por 5 días, por lo que hoy en día no existe agravio alguno.
- Que cuenta con un permiso firmado por la bisabuela del menor, el cual anexa a su escrito.

Anteriores argumentos de defensa que resultan insuficientes para eximirla de responsabilidad, ya que de la publicación objeto de estudio en el presente apartado, es posible identificar plenamente al menor de edad que aparece en la misma; asimismo el simple hecho de aparecer menores de edad en la propaganda electoral, sin cumplir con lo mandado en los *Lineamientos*, es suficiente para acreditar una vulneración al interés superior del menor, con independencia de que la imagen haya sido publicada por cinco días.

Ello, atendiendo a que la Primera Sala de la *Suprema Corte*¹⁹ ha razonado que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo, tal y como ha quedado demostrado que aconteció en este caso.

Con base en lo hasta aquí expuesto, es que este tribunal considera que, con la difusión de la publicación de la imagen, la *denunciada* colocó en riesgo el interés superior de los menores, cuyas imágenes se incluyeron en el contenido de la publicación de la imagen exhibido en su perfil de la red social Facebook, toda vez que no acreditó que contara con los elementos mínimos que demostrara su intención de salvaguardar la intimidad, honra y reputación de las niñas, niños y adolescentes cuya imagen fue utilizada.

¹⁹ Tesis CVIII/2014, de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS". [TA]; 10ª. Época; 1ª. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014; Tomo I; Pág. 538. 1ª. CVIII/2014 (10ª.)



De igual manera resulta ineficaz su alegato de defensa al referir que contaba con permiso firmado por la bisabuela del menor que aparece en la publicación denunciada, ya que no se acredita que su bisabuela, la Sra. Isabel Rojas Castro, ejerza la patria potestad de su menor nieto, además de que no se acompañaron los documentos que exigen los *Lineamientos*, como lo son el acta de nacimiento del menor, copia de identificación del menor, copia de la identificación de los padres, videograbación de la explicación detallada al menor sobre su participación.

Así también, es ineficaz su argumento de que la imagen solo estuvo cinco días publicada, ya que expresamente reconoce que sí hizo la publicación y que la misma duró cinco días publicada, por lo que no le irroga ningún beneficio dicha manifestación.

En conclusión, al haberse colocado en riesgo al menor de edad, por difundir su imagen sin autorización o consentimiento alguno y al no realizarse alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar el derecho a su intimidad, es que se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez.

5.4. Culpa in vigilando del PAN

Es de señalarse que la *denunciada* fue postulada como candidata a diputada local por el Décimo Quinto distrito electoral en el Estado de Nuevo León, postulada por el Partido Acción Nacional, es por lo cual dicho ente político tiene la responsabilidad de vigilar el actuar de sus militantes y candidatos.

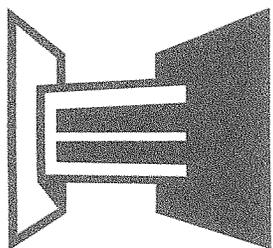
En consecuencia, se determina una responsabilidad indirecta derivado de la infracción cometida por la candidata denunciada.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez determinada la existencia de la infracción, procede establecer la sanción que legalmente le corresponda a la *denunciada* y *PAN*, por la vulneración al interés superior de la niñez derivado del uso de la imagen de 01-un menor de edad en 1-una publicación sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley²⁰.

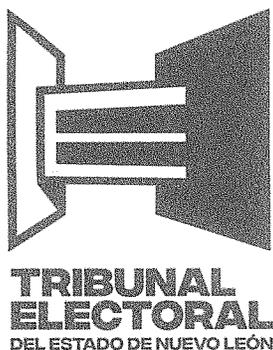
Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levisima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 45, párrafo segundo, de la Constitución de la Entidad; 1.2, 2.1, inciso c), y 456, párrafo primero incisos a) y c), de la *LEGIPE*, siendo este numeral el que prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por los partidos políticos, se podrá imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente²¹, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.

²⁰ Véanse los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

²¹ Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la *Constitución Federal*, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorio del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.



En tales condiciones, entre las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular la amonestación pública, la multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; y en caso la pérdida del derecho de las precandidaturas infractoras a ser registrado en una candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidaturas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando la precandidatura resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá ser registrado en una candidatura.

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 458, párrafo 5 de la *LEGIPE*, tomando en consideración los siguientes elementos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 45.

...

Asimismo, la Ley General y las leyes ordinarias de la materia, establecerán los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 1.

...

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

...

c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y

...

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

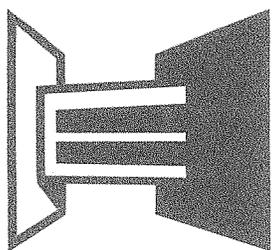
c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

...

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

Artículo 161.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda de los candidatos, partidos políticos o coaliciones en los medios de comunicación impresos deberá estar enmarcada e inscrita en tipografía diferente a la que normalmente se utiliza en el medio de comunicación de que se trate. Además, deberá contener la Leyenda "propaganda pagada" utilizando la tipografía y tamaño predominante del resto del texto.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral deberán evitar que en ella se infiera ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

Así las cosas, en cuanto a la **calificación de la infracción** de la *denunciada*, se analizan los aspectos siguientes:

Bien jurídico tutelado. En el presente caso, se afectó el principio del interés superior de la niñez por no haber desplegado acciones a la salvaguarda de su imagen, honra, reputación y honor, y en ese sentido, al deber de cuidado que impera en torno a la conducta de la candidata postulada por el PAN.

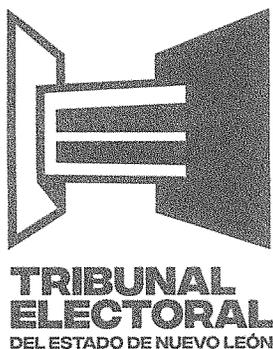
Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. Se trató de una conducta de acción desplegada por la *denunciada* que consistió en la difusión en su cuenta personal de la red social Facebook, de una imagen, constituyendo lo anterior propaganda electoral relacionada con su campaña, para el cargo de diputada local por el Décimo Quinto Distrito Electoral en el Estado de Nuevo León, en donde se utilizó la imagen de un menor de edad, sin contar con los permisos y consentimientos correspondientes, ni haber realizado alguna acción tendente a proteger la intimidad, honra y reputación del menor.

Tiempo. La imagen fue difundida durante el periodo de campaña del actual proceso electoral local.

Lugar. La imagen se publicó en el perfil de Facebook de la *denunciada*, mismo que por su naturaleza como espacio virtual, la difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que depende del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora que afectó el interés superior de la niñez.



Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta de la *denunciada* se dio a través de la red social Facebook durante el periodo de campaña del actual proceso electoral local, mientras que la del instituto político se dio en el mismo período a través de su omisión.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social, en donde se usó, sin los permisos y consentimientos correspondientes, una imagen de un menor de edad.

Intencionalidad. En el caso en particular, la *denunciada* realizó dicha conducta de forma intencional, sin embargo, no existen elementos de convicción que demuestren haya sido realizada de forma dolosa, esto es premeditadamente, con el ánimo de dañar.

Respecto del *PAN*, no se observa una intencionalidad, simplemente una conducta culposa, dado que aun y cuando no hizo directamente la publicación, la conducta fue realizada por uno de sus candidatos.

Reincidencia. En el conocimiento de quien ahora resuelve, la *denunciada* y el *PAN*, no han sido sancionados mediante resolución que hubiese causado ejecutoria por igual falta, es decir, por la que ahora se le sanciona, en razón de lo cual no puede considerarse como reincidente.

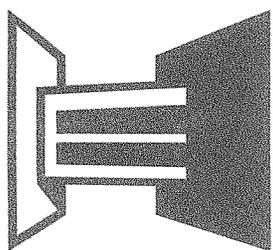
Robustece esta consideración el contenido de la jurisprudencia 41/2010²², emitida por la *Sala Superior* cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Gravedad de la infracción. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la difusión de la imagen implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales que buscan la salvaguarda del interés superior de la niñez, la conducta señalada debe calificarse como **grave ordinaria**²³. Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló en el actual proceso electoral local, dentro del periodo de campaña.
- Se vulneró el interés superior de la niñez.

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

²³ Criterio establecido por *Sala Superior* en el expediente con clave de identificación SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para la *denunciada*.

Sanción a imponer.

Por lo tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro,²⁴ se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a la *denunciada*, una **multa** por la cantidad de **50 UMAS**²⁵ (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$ **4,481.00 -cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos M.N.)**²⁶

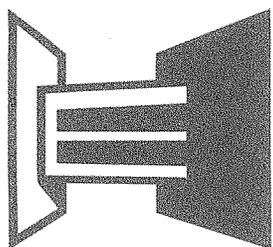
La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir de la conducta a la candidata denunciada sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Igualmente, en modo alguno se estima que dicha sanción resulte excesiva y desproporcionada, ya que en lo que respecta a la *denunciada*, se considera que está en posibilidades de pagar la multa impuesta, ya que acompañó al presente procedimiento, su declaración de impuestos federales, en los que constan sus ingresos y los cuales son mayores a la cantidad establecida como multa, por lo que se considera que tiene la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta.

²⁴ Véase la tesis XXVIII/2003 emitida por *Sala Superior* de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

²⁵ El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).

²⁶ La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Para el año 2021 está fijada en \$89.62 pesos. <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Ahora bien, con base en la gravedad de la falta y atendiendo a las particularidades del presente asunto y acorde con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la *Ley Electoral*, se estima que lo procedente es imponer al *PAN* la sanción consistente en **multa** por el equivalente a **30 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$2,688.60 (dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.)**.

Asimismo, en modo alguno se considera excesiva y desproporcionada pues el *PAN*, está en posibilidad de pagarla, dado que dicho partido político recibió como prerrogativa de financiamiento público para actividades ordinarias en el mes de marzo del 2021-dos mil veintiuno²⁷, la cantidad de **\$5,411,319.81 (CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 81/100 M.N.)**, y por tanto la cantidad impuesta como sanción, equivale a los porcentajes **0.049684736%**, de la mencionada ministración mensual, respectivamente, para lo cual, se vincula a la *Comisión Estatal* en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la *LEGIPE*, y descuenta a los partidos denunciados la cantidad de la reducción impuesta, de actividades ordinarias, a partir del mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

Pago de la multa. La *denunciada* deberá de pagar la multa a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado²⁸, tendiendo un plazo de **quince días** contados a partir del siguiente al que quede firme la sentencia para que pague la multa.

Se solicita a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado que, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa.

Publicación y vinculación²⁹. La presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la *Comisión Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

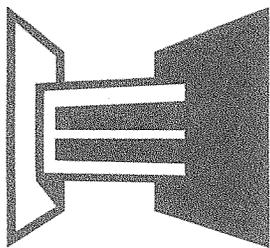
7. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 358, fracción II,

²⁷ Véase el acuerdo CEE/CG/004/2021, aprobado por el Consejo General de la *Comisión Estatal*, relativo al financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña correspondiente al año 2021.

²⁸ Acorde al artículo 21, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

²⁹ Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

370, 375 y 376 de la Ley Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Se declara **existente** la violación consistente en la difusión de propaganda electoral que afecta al interés superior de la niñez por parte de la *denunciada*, por lo tanto, se determina imponer la sanción precisada en la presente sentencia, la cual se hará efectiva conforme a lo señalado en el punto número 6 de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la **culpa in vigilando** atribuida al partido político *PAN*, por lo tanto, se determina imponer la sanción precisada en la presente sentencia, la cual se hará efectiva conforme a lo señalado en el punto número 6 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada y Magistrados, **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA y CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, siendo ponente el segundo de los magistrados mencionados, ante la presencia del licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE.**

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

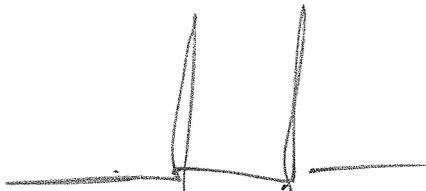
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el día 31-treinta y uno de julio de 2021-dos mil veintiuno. - **Conste.**

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de veintitrés fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente PES-177/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil veintiuno. DOY FE.-




LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN